

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**

Rad. Fiscalía No. **540016001134202102616** Núm. Interno **2021-00131**
Los Patios, ocho (08) de octubre de 2021

Se procede a proferir el fallo conforme a PREACUERDO suscrito entre las acusados y la Fiscalía, debidamente aprobado, en contra de NOHELY JAZMIN IBÁÑEZ SUESCUN y ESTEFANIA ESPINOZA MEDINA por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de cómplices, cometido en perjuicio de DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS, escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades de los procesados, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado.

SUPUESTOS FÁCTICOS

NOHELY JAZMÍN IBÁÑEZ SUESCUN Y ESTEFANÍA ESPINOZA MEDINA, son capturadas en situación del flagrancia, el día 7 de abril del 2021, a las 12:30 horas, en el sector de la variante la floresta, cuando son señaladas por la víctima DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS, como las personas que lo despojan de un celular marca Motorola G valorado en la suma de \$400.000 e intentar, despojarlo de la suma de \$2.000.000, portados en el bolsillo de la bermuda, cuando las transportaba en su camioneta marca Tucson, desde la bomba chaparral del anillo vial a la floresta.

Apoderamiento que se realiza por acción con violencia sobre la víctima JAIMES BERRIOS, por división del trabajo; donde la copiloto ESTEFANÍA ESPINOZA MEDINA, coloca un arma corto punzante en el abdomen y NOHELY JAZMÍN IBÁÑEZ SUESCUN, quien iba en el puesto de atrás, le coloca un cuchillo en el cuello, siendo inacabada la acción del apoderamiento, por la defensa personal que realiza la víctima, al arrojarle del vehículo; siendo ayudado por un motorizado, en la aprehensión de las IMPUTADAS IBÁÑEZ SUESCUN Y ESPINOZA MEDINA, recuperándose el celular marca Motorola G.

IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

NOHELY JAZMÍN IBÁÑEZ SUESCUN identificada con C.I 29.636.453 expedida en Venezuela, nacida en San Antonio del Táchira – Venezuela, el 14 de abril de 2002, hija de LUZ ALEJANDRA SUESCUN Y JOEL DAVID IBÁÑEZ, residente en la Manzana D-13 lote 7 del barrio Torcoroma II del municipio de Cúcuta, con abonado telefónico 350-7825571.

ESTEFANÍA ESPINOZA MEDINA identificada con C.C 1.001.350.099 expedida en Villa del Rosario, nacida en San Pedro – Antioquia, el 16 de abril de 2002, hija de ELDA MEDINA Y NICANOR ESPINOZA, residente en la CARRERA 16 # 12-44 VILLA DEL ROSARIO, con abonado telefónico 3203766449 y correo electrónico estefaniaespinoza912@gmail.com

ACTUACIÓN PROCESAL

El 08 de abril de 2021 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Los Patios se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, traslado de

escrito de acusación a NOHELY JAZMIN IBAÑEZ SUESCUN Y ESTEFANIA ESPINOZA MEDINA, en calidad de COAUTORAS por la conducta punible de HURTO CALIFICADO del inciso 2 del artículo 240 del C.P. con una punibilidad de 8 a 16 años de prisión con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 10 del artículo 241 del C.P. que aumenta la pena de la mitad a las tres cuartas partes, quedando la pena de 12 a 28 años de prisión en grado de tentativa, al tenor del artículo 27 del C.P. incurriendo en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, quedando la pena en 6 a 21 años de prisión e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 30 de julio de 2021 el ente acusador radicó escrito de preacuerdo y por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Penal Municipal de Los Patios con función de conocimiento.

Mediante Auto del 30 de julio de 2021 el juez homologó se declaró impedido para avocar conocimiento, por cuanto fungió como juez con función de control de garantías. Remitiendo las diligencias el 17 de agosto de 2021.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 se avocó conocimiento y fijó fecha para audiencia el 30 de agosto de 2021, fecha en la cual se realizó la verificación y aprobación de Preacuerdo e Individualización de la Pena.

Constatado que NOHELY JAZMIN IBAÑEZ SUESCUN y ESTEFANIA ESPINOZA MEDINA pre acordaron con la fiscalía en presencia de su defensor los ítem que se verbalizaron por parte del Delegado de la Fiscalía, y que ello se hizo libre, consciente, voluntaria y debidamente enteradas de las consecuencias del mismo, de sus derechos y contando con la asesoría de su defensor, verificado que en el trámite surtido no se vulneraron derechos fundamentales, se aprobó el preacuerdo y se anunció a las acusadas el sentido de fallo condenatorio.

En audiencia de individualización de la pena, las partes presentaron sus argumentos sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de las declaradas culpables.

PREACUERDOS:

En el acta de preacuerdo realizado entre el delegado del ente investigador, el defensor y sus representadas, se acordó: Las acusadas NOHELY JAZMIN IBAÑEZ SUESCUN y ESTEFANIA ESPINOZA MEDINA aceptan la acusación de HURTO CALIFICADO del artículo 240 numeral 1º y AGRAVADO del artículo 241 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, en grado de tentativa, artículo 27 del C.P, con la variación de coautor a cómplice.

Aplicando lo contemplado en el artículo 269 del C.P.P, por cuanto la víctima manifestó que fue indemnizada integralmente por los perjuicios causados con el hecho punible investigado, se concederá una rebaja de las $\frac{3}{4}$ de la pena a imponer, quedando la punibilidad de **9 a 105 meses de prisión.**

Acordándose una pena de 9 meses de prisión.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la aceptación del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podamos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del procesado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:

- INFORME CAPTURA EN FLAGRANCIA FPJ-5 de fecha 07 de abril de 2021 suscrito por el PT CARLOS CAMARGO GUERRERO.
- Acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato de NOHELY JAZMIN IBAÑEZ.
- Acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato de ESTEFANIA ESPINOZA
- Acta de incautación de elementos arma tipo cuchillo del 07 de abril de 2021 suscrita por PT LUIS RAMIREZ elemento encontrado a NOHELY JAZMIN IBAÑEZ
- Acta de incautación de elementos arma tipo cuchillo del 07 de abril de 2021 suscrita por PT LUIS RAMIREZ elemento encontrado a ESTEFANIA ESPINOZA
- Informe ejecutivo FPJ-3, suscrito por Técnico investigador 1 – OMAR ALEXIS VILLAMIZAR GALLARDO, de fecha 08 de abril de 2021
- Formato único de noticia criminal del 07 de abril de 2021
- Entrevista FPJ-14 a CARLOS CAMARGO GUERRERO de fecha 07 de abril de 2021
- Registro fotográfico de NOHELY JAZMIN IBAÑEZ Y ESTEFANIA ESPINOZA

Las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Lo manifestado por la víctima se encuentra corroborado en informe de policía donde se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se capturó a las acusadas y la entrevista rendida por el agente captor.

Como la conducta desplegada por las procesadas se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado las encausadas conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad de los acusados, cumplidos los requisitos previstos en el Art. 381 del C.P.P, esta sentencia es condenatoria contra NOHELY JAZMIN IBAÑEZ SUESCUN Y ESTEFANIA ESPINOZA MEDINA.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta endilgada NOHELY JAZMIN IBAÑEZ SUESCUN y ESTEFANIA ESPINOZA MEDINA, luego de suscrito el preacuerdo, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, Título VII, capítulo I denominado genéricamente Delitos Contra el patrimonio económico, en especial hurto, artículo 239, CALIFICADO del artículo 240 numeral 2º del C.P. colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones, con una pena de 6 a 14 años de prisión, AGRAVADO del artículo 241 numeral 10 del C.P. quedando la pena de 12 a 28 años de prisión en grado de tentativa, al tenor del artículo 27 del C.P. incurriendo en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, quedando la pena en 6 a 21 años de prisión, variándose de autoría a cómplices quedando la pena a imponer de 3 a 17.5 años de prisión o 36 a 210 meses de prisión.

DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones.

El inciso final del artículo 61 del C.P adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: "El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa."

El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y las procesadas en presencia de su defensor es congruente con la imputación fáctica y jurídica y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2º del art. 351 del C.P.P

En este caso se pre acordó la pena, no siendo necesario dosificar la pena por cuartos y en consecuencia se impone a NOHELY JAZMIN IBAÑEZ SUESCUN y ESTEFANIA ESPINOZA MEDINA, nueve (09) meses de prisión, señalados en el preacuerdo.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Como los hechos sucedieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014 no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el HURTO

CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

El defensor de las acusadas solicitó se conceda a NOHELY JAZMIN IBAÑEZ SUESCUN y ESTEFANIA ESPINOZA MEDINA la libertad condicional, debido a que considera que ya han descontado más de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Tenemos que el ARTICULO 64 del Código Penal indica: "Artículo 64. Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el presente caso, NOHELY JAZMIN IBAÑEZ SUESCUN y ESTEFANIA ESPINOZA MEDINA superan el primer requisito, pero no se tiene prueba alguna que nos indique el requisito número dos, señalado en la normatividad represora, siendo estos necesarios para la concesión del beneficio. Razón por la cual no se concede la libertad condicional solicitada por la defensa de las procesadas

Resta señalar que el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el **lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código**, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia*

organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado”.

En el presente caso tenemos que NOHELY JAZMIN IBAÑEZ SUESCUN y ESTEFANIA ESPINOZA MEDINA, se encuentran detenidas desde el 07 de abril de 2021, a la fecha han descontado de la pena a imponer **seis (6) meses un (1) días**, tiempo superior a los cuatro (4) meses y quince (15) días que corresponderían al 50% de la pena impuesta.

Ahora en lo que tiene que ver con los requisitos 3 y 4 del artículo 38B, se tiene:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se allegó por parte del defensor sobre NOHELY JAZMIN IBAÑEZ SUESCUN, memorial donde se indica que la procesada reside en la MANZANA D-13 LOTE 7 DEL BARRIO TORCOROMA II del municipio de Cúcuta, desde hace dos años con un contrato verbal con la señora CARMEN SOFÍA SOTO, así mismo se anexó copia del recibo de servicio público de gases del oriente donde se observa la dirección antes indicada; por ultimo tres memoriales suscritos por GLORIA YANETH RINCÓN, VIRGELINA PEÑARANDA Y ALEXANDER BACCA PÉREZ, quienes manifiestan conocer a IBAÑEZ SUESCUN y que ella reside en la dirección Manzana D-13 lote 7 del barrio Torcoroma II.

Sobre ESTEFANIA ESPINOZA MEDINA allegó copia del recibo de luz con dirección CARRERA 16 # 12-44 VILLA DEL ROSARIO, memorial suscrito por SINDY MILENA SANDOVAL, quien indica que la rematada reside en calidad de arrendada en la dirección referenciada hace más de dos años; así mismo memoriales suscritos POR JHOJAN CARDENAS BENAVIDES, JEFFERSON SANDOVAL ESTEPA Y LAURA ORTIZ quienes manifiestan al unísono que conocen a ESPINOZA MEDINA hace más de un año, indicando que esta reside en la dirección referida.

Superado este requisito, el despacho concederá la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 con el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral

4 del artículo 38B ibídem, las cuales se garantizaran mediante caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000) para cada una de las procesadas y suscripción de acta de compromiso.

Una vez cancelada la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso se procederá a librar la orden de concesión de prisión domiciliaria.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a NOHELY JAZMÍN IBÁÑEZ SUESCUN identificada con C.I 29.636.453 expedida en Venezuela, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISION, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS con fundamento en la motivación precedente.

Segundo: CONDENAR a ESTEFANÍA ESPINOZA MEDINA identificada con C.C 1.001.350.099 expedida en Villa del Rosario – Norte de Santander, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISION, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de DANIEL ALFONSO JAIMES BERRIOS con fundamento en la motivación precedente.

Tercero: IMPONER a las condenadas pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Cuarto: CONCEDER a NOHELY JAZMÍN IBÁÑEZ SUESCUN la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G del C.P, una vez se de cumplimiento a las órdenes impartidas en este proveído.

Quinto: CONCEDER a ESTEFANÍA ESPINOZA MEDINA la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G del C.P, una vez se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en este proveído.

Sexto: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Séptimo: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

La jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818581ea740263d3d43d4afe8b8bc1a710530fbeb6a8ffbdd568323717ef72bd4

Documento generado en 08/10/2021 02:33:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**